

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. — Nim. 259.

El Sr. Subsecretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, me ha dirigido con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 de Julio último al Director general de rentas provinciales la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertas y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles, fundándose en el Real decreto de 17 de Febrero de 1834 expedido por el Ministerio de fomento, hoy de la Gobernacion del Reino, en el cual se exceptuan de toda clase de derechos. S. M. deseosa de alcanzar el interesante objeto que en aquella sabia y bien conuinada disposicion se propuso en beneficio de la cria caballar, llegada en España á una fatal decadencia, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes dicho Real decreto, y que á este fin se circule por esa Direccion á las Intendencias y demas autoridades de Hacienda á quienes corresponda, para su entero y puntual cumplimiento.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial, para que llegue á noticia de las

personas á quienes pueda convenir. Almeria 23 de Setiembre de 1836. — Agustin Alvarez Soto-Mayor.

Otra. — Nim. 260.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Teniendo en consideracion S. M. la augusta REINA Gobernadora que algunos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y otros Prelados diocesanos separados de sus Iglesias por desafectos ó enemigos del Trono legitimo y de la libertad nacional, se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiasticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus Sillas y Dignidades, proporcionando asi á estos los medios de desahogar sus simpatias en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono. Deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la Dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la Nacion, ha venido en declarar: 1.º A los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados diocesanos que se hallen separados de sus Iglesias y del ejercicio del Ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del Trono legitimo y de las libertades proclamadas por la Nacion, y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados

por los respectivos Intendentes, con aplicacion por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo de 1834. 2.º Se adoptará igual medida con todos los otros eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior. 3.º Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de veinte mil reales anuales, siempre que residan en un punto libre del Reino, y sea este el que le haya designado el Gobierno. 4.º En los propios términos y bajo las mismas condiciones se acudirá por via de alimentos á todos los otros eclesiásticos con la tercera parte del producto liquido de sus respectivas dignidades, prebendas y beneficios, con tal que esta no exceda de diez mil reales que será el máximo de lo que habrán de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las Sinodales del respectivo Obispado esté considerada como congrua sustentacion. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado. 5.º El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos no tendrá lugar con aquellos Prelados y demas eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los tribunales que conozcan de sus causas. 6.º Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos Prelados y cualesquiera otros eclesiásticos que residan en el extranjero ó en pais ocupado por los rebeldes. 7.º Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas Iglesias sin la autorizacion competente, los que se incorporen á las facciones y les prestaren cualquiera auxilio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836.—José Landero.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia para que tenga la publicidad debida. Almería 26 de Setiembre de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.

COMANDANCIA GENERAL DE LA

Provincia de Almería.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

Ecsmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion dirigida por el Sr. Secretario de Estado y del Des-

pacho de la Gobernacion de la Peninsula á este Ministerio de mi cargo en 10 del mes actual, acompañando una consulta sobre dos dudas que se ofrecen á la Diputacion provincial de Valencia para llevar á efecto el Real decreto de 26 de Agosto último relativo al llamamiento de los cincuenta mil hombres. Y S. M. enterada de todo despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Ministres se ha servido declarar lo siguiente. 1.º Que este llamamiento se considera como una continuacion del de 24 de Octubre del año último, debiendo incluirse en él á los que cumplieron los 18 años en el dia de su publicacion en la Capital de la Monarquia; y excluyendo á los que pasaron en el propio dia de los 40. 2.º Que los que en el transcurso del anterior al actual llamamiento hubiesen contraido matrimonio habiendo sido encantados en el primero, deben ser comprendidos en el presente sorteo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto, y que para su publicidad se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia.»

Lo que comunico á VV. para su mas puntual cumplimiento, y á fin de que llegue á noticia de las personas ú quienes corresponda la preinserta Real orden. Almería 30 de Setiembre de 1836.—José Caparrós.

Otra.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 26 del actual me comunico lo que sigue:

«De conformidad con el dictámen de la comision de armamento y defensa, en uso de las facultades que me competen, y para proveer con la celeridad que corresponde á la defensa de los pueblos de mi distrito, invadidos unos y amenazados otros de la faccion rebelde: declaro en estado de sitio los Reinos de Jaen y Granada. Y para que á todos conste se hará saber en la orden y por bando.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos. Almería 30 de Setiembre de 1836.—José Caparrós.

Otra.

Orden de la Plaza del 30 de Setiembre de 1836.

S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien nombrar por su Real orden de 15 de Julio último, Gobernador militar de esta Plaza y Comandante general de su provincia al coronel D. Felix Diaz Arjona; y habiendo llegado á esta Capital el espresado Gefe le he hecho entrega del mando en el dia de hoy. Lo que hago saber á los cuerpos, Sres. Gefes y Oficiales de la Plaza, y Comandantes de armas de los partidos de esta Provincia para su conocimiento y á los efectos convenientes.—José Caparrós.

Audiencia Nacional de Granada.

A esta Audiencia nacional se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que los cesantes y jubilados de la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, y los magistrados tambien cesantes y jubilados del supremo tribunal de Justicia: los de los estinguidos consejos y tribunales de esta Corte y sus dependientes que pertenecen á dicho Ministerio, y los de las Audiencias del Reino que residen fuera de Madrid, prestén el correspondiente juramento á la CONSTITUCION politica de la Monarquia de 1812; los que residan en poblacion donde haya Audiencia en manos de su Regente, y donde no la haya en las del respectivo Alcalde del pueblo de su residencia, ó Presidente de su ayuntamiento, ante el cual igualmente lo prestarán los pensionistas dependientes del referido Ministerio, debiendo todos para percibir su primera mesada, presentar certificacion que se les expedirá de haber jurado la *Constitucion* politica en la oficina respectiva de la Hacienda pública por donde perciban sus haberes, sin cuyo requisito no se les abonará. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes circulándolo á los pueblos del territorio de ese tribunal para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1836.—José Landero.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se circule á los Jueces y Justicias del territorio para su inteligencia y puntual observancia.

En su consecuencia lo participo á V. de orden de dicha superioridad á los fines indicados, y que disponga se inserte en el boletin oficial de esa Provincia remitiendo un ejemplar impreso que lo acredite.»

Lo que traslado á VV. para su puntual y exacto cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 26 de Setiembre de 1836, José García Tejero.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS

de Amortizacion.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El dia 24 de Octubre inmediato desde las 9 hasta las 11 de su mañana por ante el Sr. don José Rosales de la Blanca, Juez 1.º de primera instancia de esta Capital y Escribania de Don Antonio Gomez Matute con citacion del caballero Sindico del Ecsmo. Ayuntamiento y asistencia mia ó persona que me represente, se celebra en las casas consistoriales el único remate en venta perpétua de las fincas siguientes.

Los terrenos, ramblas, alamedas y retoñares de otras de que se compone el cortijo con su

casa denominado el Sotillo, que perteneció al suprimido convento de Santo Domingo de esta ciudad, situado en término de Santa Fé y tasado en 12,010 rs.

Desde las 11 hasta la una de la tarde en el repetido dia y sitio con las mismas circunstancias y por ante don Juan Mendez, Juez 2.º de primera instancia de esta ciudad y escribania de don Francisco de Paula Rufo.

Una casa sita en esta ciudad calle de la Concepcion número 21 m. que perteneció al caudal de las monjas del convento de la Concepcion tasada en 15,300 rs.

El 25 de dicho mes desde las 11 hasta la una de la tarde por ante el Sr. D. Manuel Claudio Noguera, Juez 3.º de primera instancia y escribania de D. Francisco Merinero y Nava en las casas consistoriales y con dichas circunstancias.

Una caseria llamada de Santa Teresa en término de Santa Fé, que perteneció al convento suprimido de los Carmelitas calzados de esta ciudad, tasada en 95,860 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir é interesarse en las subastas; advirtiendo, que con arreglo á las últimas disposiciones, solo se celebrará remate en Madrid, respecto de aquellas fincas cuya tasacion excede de 20,000 rs. Granada 11 de Setiembre de 1836.—Vicente Moreno y Tovar.

Almeria 1.º de Octubre.

REMITIDOS.

Abusos y desórdenes que se cometen en la villa de Nijar

Sres. Editores del boletin de esta provincia.

Muy Sres. míos: restituida á todos los Españoles por el artículo 374 de la Constitución del Estado, la *libertad*, de que jamás debió privarseles, de escribir, imprimir y publicar sus ideas politicas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, me veo ya en el caso de manifestar al tribunal de la opinion pública las que tantas veces he reprimido á mi pesar por las trabas y entorpecimientos con que la prévia censura esclavizaba al entendimiento humano; mas como los estrechos límites de un periódico no permitian esplanarse con la estension que conviniera, me veré precisado á usar de la brevedad y laconismo que me sea dable, y á hacerlo por artículos continuando mis observaciones en los números sucesivos, así VV.

diesen lugar á ellas en su apreciable periódico.

Artículo 1.º *Elecciones de Ayuntamiento.*

Siendo estas corporaciones la primer piedra del edificio social, deberian sus individuos ser personas notoriamente amantes de la *Constitucion* de la Monarquía española, y que identificadas con la libertad diese sólidas garantías de servir fielmente á la buena causa en el desempeño de sus destinos, segun se expresa el Real decreto sobre provision de empleos de 30 de Agosto próximo; pero nada de esto se vé en esta villa, pues lejos de reunir los concejales aquellas indispensables cualidades, el Alcalde Presidente fué oficial de los ex-realistas, y posteriormente ha perseguido, desarmado y encarcelado á varios Nacionales contrariando las órdenes terminantes del Sr. Comandante general de la provincia; uno de los regidores fué tambien oficial de los ex-realistas, usaba su uniforme mucho despues de estinguidos tan ominosos cuerpos, y para que dejase de hacerlo fué preciso que le amonestase seriamente un patriota; aquel y otros dos regidores no quisieron concurrir al juramento que el 21 del anterior prestó á la *Constitucion* el pueblo y la Milicia Nacional, apesar de que yo como capitán comandante oficié al efecto á la corporacion municipal; y todos los individuos de esta no han prestado aun dicho juramento, ni acompañó uno siquiera á la Milicia ciudadana cuando en la tarde de aquel memorable dia paseó vitoreando por las calles el retrato de nuestra idolatrada REINA Doña ISABEL II; y son estas pruebas de amantes de la *Constitucion*; són estas las personas identificadas con la libertad y que dan sólidas garantías de servir fielmente á la buena causa en el desempeño de sus destinos? mas no podia ser de otro modo, si se atiende á lo ocurrido en la eleccion; ésta principió por un motin promovido por un beneficiado de esta Iglesia acompañante inseparable del cabecilla Caparrós, cuando en el año de 23 se presentó en esta villa á derrocar el glorioso simbolo de nuestras Libertades, y por un hermano del mismo beneficiado fundador y el Sr. comandante de los ex-realistas y comandante tambien de otra partida que se levantó para salir en contra de los llamados *colorados* de Almeria, cuyas dos personas con sus voces y alborotos consiguieron aterrar y

auyentar á una porcion considerable de los votantes y hacer con otros ocultos manejos, que el nombramiento de electores recayese en sus adictos, casi todos ellos tachados por ser de los concejales que debian cesar, por falta de vecindad, por deudores á fondos públicos, por realistas conocidos ó por haberse fugado para no jurar la *Constitucion*, segun lo hice presente ante la Junta Parroquial; con semejantes viciosos elementos se reeligió á los mismos individuos de la corporacion, escluyendo unicamente al decidido patriota que habia entre ellos, con notoria infraccion del artículo 316 de la *Constitucion* que señaló el hueco de dos años para volver á ser elegidos; de consiguiente es de esperar que las autoridades de esta Provincia repriman estos delitos y enmienden los abusos cometidos.

(*Se continuará.*)

Sr. Redactor del boletin oficial de esta provincia de Almeria.

Muy Sr. mio: Se halla vacante el magisterio de primeras letras de esta villa de Serón por traslacion del que lo desempeñaba á la ciudad de Huescar; y deseoso el Ayuntamiento que presido, de que la juventud no sufra un momento de retraso en la educacion primaria, el profesor que quiera hacer solicitud á esta plaza, hallándose adornado de las cualidades y circunstancias que prescribe el reglamento, y de una conocida adhesion al Gobierno de S. M. Doña ISABEL II y libertades pátrias, dirigirá memorial franco de porte á mi, desde el diez del corriente hasta el veinte del mismo; debiéndole servir de base que la escuela está dotada en dos mil reales anuales pagados por el Ayuntamiento por trimestres, y ademas la retribucion de los niños pudientes.

Ruego á V. se sirva dar lugar á estas cortas lineas en su apreciable periódico para los fines indicados, en lo que quedará reconocido su mas atento S. S. Q. S. M. B. *Francisco de Paula Fernandez.*

Imprenta del Gobierno Constitucional.